

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES

Sincelejo, Sucre, primero (1) de abril de dos mil venticinco (2025).

El señor Moisés Enrique Sáenz Pretel, interpuso acción de tutela contra la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 2019, la cual está integrada por la Universidad Pedagógica y tecnológica de Colombia y la firma e Distribution SAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos a través del mérito.

Como quiera que la solicitud de acción constitucional impetrada cumple con todos los requisitos de rigor; en consecuencia el despacho ateniéndose a lo dispuesto en el Decreto 2591/91 y demás normas concordantes, procederá a admitirse.

Ahora bien, el accionante, en conjunto con la acción formulada, presentó una solicitud de medida provisional, manifestando lo siguiente:

- “1. Ordenar a la EJRLB que me incluya inmediatamente como discente en la fase especializada de la Convocatoria 27 para elegir funcionarios judiciales, de modo que pueda cursar en igualdad de condiciones con los demás participantes, las unidades y programas académicas que conforman esa fase.*
- 2. Como consecuencia, ordenar a la EJRLB que habilite para mí, la presentación del primer examen de la fase especializada de la Convocatoria 27, en la fecha que fijen para realizar el examen supletorio.”*

Como fundamento de la medida, expuso que existe un riesgo de perjuicio inminente de afectación a sus derechos fundamentales, porque acorde al cronograma del IX curso de formación judicial, la sub-fase especializada tuvo comienzo el sábado 16 de noviembre de 2024 y culminará el 30 de junio del presente año, ya habiendo practicado el primer examen de esta fase el pasado 16

de marzo; destacando que, la medida no resulta desproporcionada porque a su juicio, cumple con el criterio de apariencia de buen derecho y no resulta desproporcionada para la accionada.

Así las cosas, para resolver se considera: El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela para que, a petición de parte o de oficio y de conformidad con las circunstancias del caso, dicte *“cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados”*. Además, dispone que, en todo caso, *“podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*.

Ese artículo establece que las medidas provisionales en materia de tutela pretenden evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho; y, se pueden adoptar como tales la suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental; o cualquier otra orden que el Juez de tutela considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente.

La Corte Constitucional ha indicado en su copiosa jurisprudencia sobre la materia, que la procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: *“(i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada”*.

Descendiendo al sub lite, y para determinar si es procedente o no la medida solicitada por el actor, al realizar una lectura detallada del escrito de tutela y las pruebas obrantes en ella, se destaca que, el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales invocados en torno al acto administrativo que lo declaró REPROBADO en los resultados de la SUBFASE general, del IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República, que superaron la Convocatoria 27.

Situación esta, que no se enmarca dentro del primer requisito de procedencia de la medida provisional, sobre la existencia de una vocación aparente de viabilidad, porque el acto administrativo expedido por la autoridad accionada goza de presunción de legalidad, hasta tanto no sea revisado por un Juez Administrativo, y, aunque pudieren suspenderse sus efectos, no existe para este juzgador constitucional un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, por tanto, no es posible inferir prima facie una apariencia de buen derecho, máxime cuando ante la existencia de un acto administrativo, tendrá que estudiarse la procedencia o no, de la acción constitucional. En otras palabras, la solicitud de medida cautelar constituye precisamente la pretensión objeto de estudio.

En cuanto al segundo requisito, de que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo, si bien con este se pretende evitar que la adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo, no se considera que ocurra ello en este caso, dado que la segunda fase del curso de formación judicial, en la que pretende su inclusión el actor, ya tuvo su inicio el pasado 16 de noviembre de 2024, por lo que igualmente, transcurran dos o diez días, el resultado es el mismo, porque las fechas del curso obedecen a un calendario previamente diseñado, y, en caso de una eventual sentencia favorable, esta no sería inane, dado que la segunda fase del concurso, según el calendario publicado, se extendería hasta el 8 de agosto de 2025, tiempo suficiente para que el accionante sea vinculado al proceso, en caso que así proceda, lo cual será materia de estudio de fondo.

Así las cosas, a juicio de este Despacho, no se puede evidenciar de forma clara o directa, la necesidad o urgencia de adoptar la medida provisional solicitada mientras se profiere el fallo, tampoco se encuentra probado un perjuicio grave o irremediable frente a los derechos fundamentales invocados.

En tales condiciones, este Juzgador considera que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y la medida provisional solicitada se negará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito para adolescentes:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la acción de tutela presentada por el señor Moises Enrique Sanz Pretel, contra la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 2019.

SEGUNDO: TENGASE al señor Moises Enrique Sanz Pretel como accionante, dentro de la presente acción.

TERCERO: OFÍCIESE a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y a los integrantes de la Unión Temporal Formación Judicial 2019 (la Universidad Pedagógica y tecnológica de Colombia y la firma eDistribution SAS), para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, quien deberá acreditar su condición, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este auto, ejerza su postura frente a la actuación tutelar y presenten un informe claro y detallado sobre los motivos que dieron origen a la acción constitucional, conforme a los hechos y pretensiones expuestos por el accionante en el escrito de tutela.

El representante legal de la entidad accionada deberá acreditar tal calidad, so pena de tenerse por no contestada la tutela.

Adviértasele a la accionada que, en caso de no allegar la información requerida dentro del término indicado, se tendrá por ciertos los hechos afirmados por el accionante y se entrará a resolver de plano, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte accionante en su demanda, y los allegados por los accionados al rendir los informes correspondientes. Déseles el valor probatorio que merezcan al momento de fallar.

CUARTO: VINCULAR al Consejo Superior de la Judicatura y a los Discentes del “IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados/as y Jueces de todas las especialidades” como terceros con interés, para que tengan conocimiento de la presente acción y se pronuncien, dentro del mismo plazo concedido a las accionadas, si lo consideran, sobre los hechos materia de tutela. Para tal efecto, ORDÉNESE a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, notificar a los discentes del inicio de esta acción constitucional a través de correo electrónico masivo y/o publicación en su portal WEB (“IX Curso de Formación Judicial Inicial”), como parte interesada en las resultas de la presente acción.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes por el medio más expedito y radíquese en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCIRA HEREDIA ARANDA

JUEZ

Firmado Por:

Elcira Heredia Aranda

Juez

Juzgado De Circuito

Penal Para Adolescentes 001

Sincelejo - Sucre

Accionada: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y otros
Accionante: Moises Enrique Sanez Pretel
Radicación: 70001311800120250002500
Tutela Primera Instancia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010abb897e488f2b695005c98c72ee7f767a5badb1baab7cea96a930a4f3f412**

Documento generado en 02/04/2025 08:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>